

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SON
OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIÓDICO**

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS

PERMISO No IM10-0008

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O •

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO

ADMINISTRATIVO.- POR EL QUE SE PROMULGA EL REGLAMENTO DE
LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y
GASTO PUBLICO DEL ESTADO.

PAG. 2

ACUERDO

ADMINISTRATIVO.- QUE ESTABLECE LAS NORMAS GENERALES QUE
DEBERÁN OBSERVAR LAS DEPENDENCIAS Y
ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA
ESTATAL, PARA LA RACIONALIDAD, AUSTERIDAD,
TRANSPARENCIA Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL.

PAG. 28

**BENEMÉRITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**

2 A C T A S .- DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIADOS EN
EDUCACIÓN PRIMARIA DE LOS SIGUIENTES:

- ADRIANA SOTO BARRETERO
- HÉCTOR TAMAYO MARTÍNEZ

PAG. 42

PAG. 44

Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 70, fracción II, III, XXVII y XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 16, y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, en conformidad con lo establecido en el artículo 20 del mismo ordenamiento; y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que una vez aprobados por el Ejecutivo, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, son obligatorios para las Dependencias y Entidades en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEGUNDO.- Que el Gasto Público Estatal y el Presupuesto de Egresos se basan en documentos que describen los programas derivados del Plan, que señalan objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

TERCERO.- Que uno de los principios de política hacendaría plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo 2005 - 2010, es el de la Responsabilidad Fiscal, entendida ésta como la disciplina fiscal, es decir, la congruencia que debe existir entre el ingreso y el gasto.

CUARTO.- Que entre los objetivos consagrados en el Plan Estatal de Desarrollo 2005 -2010 bajo el rubro de Financiamiento para el Desarrollo se encuentran los siguientes:

- I. Fortalecer los mecanismos de control, transparencia y rendición de cuentas en los procesos de gasto público, a fin de garantizar un estricto apego a la normatividad respectiva en el ejercicio del presupuesto.
- II. Diseñar una nueva estructura programática para la planeación, elaboración, ejercicio, evaluación y control del presupuesto, que fortalezca la transparencia y establezca las bases de un presupuesto orientado a resultados.
- III. Fortalecer la cultura de medición de resultados, mediante esquemas eficaces de evaluación del desempeño.
- IV. Transitar de un esquema de control de flujo de efectivo hacia un sistema de medición y control de costos de las políticas públicas y de sus resultados, con visión de mediano y largo plazos.

QUINTO.- Que a la Secretaría de Finanzas y de Administración como Dependencia encargada de la Administración Financiera y Tributaria de la Hacienda Pública de la Entidad, le compete proyectar y calcular los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, tomando en cuenta las necesidades de recursos y la utilización del crédito público en la ejecución del Plan y los programas.

SEXTO.- Que el Presupuesto, la Contabilidad y el Gasto Público Estatal se norman y regulan por las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, que es aplicada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

SÉPTIMO.- Que es mi propósito y convicción impulsar el desarrollo, mediante una planeación democrática y participativa, administrando de manera eficiente los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros del Estado, para lograr los mejores resultados posibles del Plan Estatal de Desarrollo en un marco de transparencia y rendición de cuentas.

OCTAVO.- Que para realizar el Plan es urgente contar con un Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público' que garantice que el Presupuesto de Egresos- se base estrictamente en los programas autorizados y que el ejercicio de los recursos presupuestarios se apliquen puntual, honesta y eficientemente al logro de sus objetivos y metas, manteniendo las políticas y principios fundamentales de mi Administración.

Tengo a bien emitir el siguiente:

DECRETO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE PROMULGA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, siendo materias del mismo la programación - presupuestación, el ejercicio, la contabilidad y las responsabilidades del ejercicio del gasto público.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado;
- II. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado;
- III. Secretaría: Secretaría de Finanzas y de Administración;
- IV. Contraloría: Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa;
- V. Dependencias: Las Secretarías del Poder Ejecutivo, sus Organismos Desconcentrados y los órganos adscritos al Titular del Ejecutivo;
- VI. Entidades: Las Entidades Paraestatales conforme lo dispuesto por la Ley de la materia.
- VII. Ley de Egresos: Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango; de publicación y vigencia anual.
- VIII. Sector Administrativo: El agrupamiento de Entidades por sectores de actividad, cuya operación será controlada, vigilada y evaluada por las Dependencias Coordinadoras de Sector, tal y como lo determine el Gobernador del Estado en el Acuerdo Administrativo de Sectorización al que se refiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango;
- IX. Dependencias Coordinadoras de Sector: Las Dependencias a que se refiere la Fracción anterior.

Artículo 3.- Las disposiciones que con fundamento en la Ley emita el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, mediante acuerdos, circulares u oficios, las hará del conocimiento de quienes efectúen el gasto público, para su aplicación. Cuando dichas disposiciones afecten a particulares deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 4.- La programación - presupuestación del gasto público estatal comprende:

- I. Las acciones que deberán realizar las Dependencias y Entidades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias y metas derivadas de las directrices del Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Las previsiones de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como los pagos de pasivo o deuda pública que se requieran para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, estimados para el desarrollo de las acciones señaladas en la fracción anterior; y las requeridas para cumplir con:
 - a) Los convenios de coordinación con los gobiernos federal y municipal;
 - b) Los convenios de concertación con los sectores privado y social, nacionales e internacionales, y ejecutar;
 - c) Las acciones que atendiendo a estos fines tengan que ser realizadas entre dos o más sectores administrativos.

Artículo 5.- Las Áreas Administrativas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal conforme al reglamento interior que la rige o al estatuto orgánico respectivo, serán responsables de:

- I. Coordinar las actividades de presupuestación y control del gasto público; y
- II. Fungir como instancia única para tramitar ante la Secretaría las solicitudes y consultas en materia presupuestaria de la Dependencia o Entidad respectiva, debiendo encontrarse éstas debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado aplicará el presente ordenamiento por conducto de la Secretaría y la Contraloría; estas Dependencias quedan facultadas para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias y para efectos administrativos el presente Reglamento.

Artículo 7.- En el ejercicio de sus presupuestos, los titulares de las Dependencias y Entidades, a través de los Directores Administrativos o sus equivalentes, deberán:

- I. Cumplir las disposiciones aplicables en materia presupuestaria;
- II. Apegarse al presupuesto autorizado, llevando un estricto control del mismo.
- III. Efectuar sus erogaciones conforme a las disposiciones establecidas en La Ley de Egresos y el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

- IV. Ejecutar el gasto con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del Clasificador por Objeto del Gasto.
- V. Asegurar que las adecuaciones presupuestales compensadas se realicen conforme a la normatividad establecida.

Artículo 8.- Las Dependencias Coordinadoras de Sector, para la orientación y coordinación de las acciones respecto al gasto público de las Entidades coordinadas deberán:

- I. Fijar normas y lineamientos, así como establecer procedimientos técnico-administrativos acordes con las necesidades y características de sus respectivos sectores, congruentes con las disposiciones que expida la Secretaría;
- II. Aplicar las normas y procedimientos metodológicos que dicte la Secretaría;
- III. Vigilar que las Entidades coordinadas cumplan con lo dispuesto en este Reglamento y con las políticas, normas y lineamientos que establezca la Secretaría, así como las que expida la propia Dependencia coordinadora de sector;
- IV. Captar, analizar, integrar, en su caso validar, y remitir a la Secretaría y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos que éstas establezcan, la información de sus Entidades coordinadas así como la documentación que les fuere solicitada; y
- V. Observar los demás lineamientos que establece este Reglamento.

Título Segundo
De la Programación - Presupuestación
Capítulo I
De la Programación-Presupuestación del Gasto Público Estatal

Artículo 9.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con base en los Programas Aprobados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y de conformidad con las Políticas Financiera, Fiscal, Crediticia y Presupuestaria formulados

por la Secretaría, con apego a lo establecido en este Reglamento, anualmente elaborarán sus presupuestos de gastos y los fundarán en costos que se deriven de;

- I. Su naturaleza programática; es decir, de su dimensión económica, social, institucional, sectorial, regional y especial;
- II. Sus bases de coordinación y concertación;
- III. Los plazos de su ejecución; y
- IV. La magnitud de sus objetivos y metas, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 10.- Las Dependencias y Entidades deberán de cuidar, para efectos de la presupuestación del gasto, que los proyectos que pretendan desarrollar sean congruentes con las categorías programáticas aprobadas por el Titular del Poder Ejecutivo y contenidas en el catálogo emitido por la Secretaría que presenta la Estructura Programática del Gobierno.

Artículo 11.- Las Dependencias y Entidades, en la programación-presupuestación y ejercicio del gasto de inversión pública, atenderán los-siguientes criterios:

- I. Dar prioridad a la terminación de obras y acciones en proceso, a las obras nuevas que tienen proyecto ejecutivo, así como a la conservación y mantenimiento ordinario de la infraestructura estatal; por último, considerarán los estudios y proyectos.
- II. Realizar la evaluación socioeconómica de los proyectos.
- III. Promover los proyectos de coinversión con los sectores social y privado, así como con los gobiernos federal y municipal para la ejecución de obras y acciones de infraestructura para el desarrollo.
- IV. Conformar los proyectos de inversión que sean financiados con créditos, a los términos y condiciones que establezca la institución crediticia que hayan sido aprobados por la Secretaría.
- V. Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales, así como la capacidad instalada, a fin de abatir costos.
- VI. En igualdad de condiciones en cuanto a precios, calidad, financiamiento y oportunidad, dar prioridad a los contratistas y proveedores locales en la

adjudicación de contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con la inversión pública.

Artículo 12.- Para la inclusión de los presupuestos de gasto que presenten las Dependencias y Entidades en el Proyecto del Presupuesto 'Anual de Egresos, la Secretaría deberá verificar que éstos mantengan congruencia con:

- I. Los Programas autorizados;
- II. Las capacidades históricas de ejercicio demostradas presupuesta! Por cada Dependencia y Entidad; y
- III. Las Políticas a las que se refiere el artículo 9 de este Reglamento y las Prioridades marcadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Adicionalmente, la Secretaría deberá cuidar que el gasto total contemplado en el Presupuesto Anual de Egresos mantenga congruencia con la generación de recursos fiscales y, en su caso, con el programa de endeudamiento autorizado por el Congreso del Estado, de forma que se garantice el cumplimiento del principio de equilibrio presupuestario.

Artículo 13.- Todas las actividades que durante el período de un año, a partir del primero de enero, lleven a cabo las Dependencias y Entidades deberán ser realizadas con recursos incluidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, que será el que anualmente contenga la Ley de Egresos aprobada por el Congreso del Estado.

En consecuencia, los Presupuestos que anualmente elaboren las Dependencias y Entidades, dentro de los parámetros, criterios y políticas establecidas, deberán expresar todos los costos de las actividades, las obras y los servicios previstos en los Programas autorizados.

Capítulo II

De los Anteproyectos de Presupuesto

Artículo 14.- Las previsiones de gasto público que habrán de realizar las Dependencias y las Entidades deberán ser aprobadas por sus Titulares y, en su caso, por sus órganos de gobierno, los cuales ordenarán su remisión a la Secretaría en las fechas que ésta determine, para los efectos de su verificación y validación y, en su caso, incorporación a la Iniciativa de Ley de Egresos del Estado.

Artículo 15.- Las Dependencias y Entidades, en la formulación de los anteproyectos de presupuesto de egresos, deberán ajustarse a:

- I. Las políticas a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, y las que establezca el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría;
- II. Las normas y lineamientos que dicte la Secretaría, para la conducción de las acciones a realizar durante la formulación de los anteproyectos de los presupuestos respectivos;
- III. Las normas y lineamientos específicos adicionales que establezcan las Dependencias Coordinadoras de Sector a las Entidades coordinadas y que deberán de ser congruentes con los que dicte la Secretaría;
- IV. Las demás disposiciones que dicte la Secretaría.

Los anteproyectos de presupuestos de egresos que elaboren las Dependencias y Entidades deberán expresar los calendarios financieros y metas que resulten necesarios para el ejercicio del gasto público estatal contenido en dichos presupuestos,

Artículo 16.- Las Dependencias Coordinadoras de Sector, una vez que reciban los anteproyectos de presupuesto de sus Entidades coordinadas, procederán a realizar el análisis correspondiente; los integrarán con su propio anteproyecto, considerando las propuestas de asignación de recursos federales derivadas de los convenios de coordinación con los Gobiernos Estatales y los enviarán a la Secretaría a más tardar el quince de octubre de cada año.

Las Entidades no coordinadas deberán presentar sus anteproyectos de presupuesto directamente a la Secretaría en el plazo señalado en el párrafo anterior. Vencido el plazo, la Secretaría procederá a formular el proyecto de Presupuesto de las Entidades, tomando en cuenta el Presupuesto ejercido de las mismas y los proyectará al cierre considerando las variables y estimaciones hechas en el ejercicio inmediato anterior para la proyección del anteproyecto de dichas entidades.

Artículo 17.- Para facilitar la integración documental del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado en la forma que estipula el artículo 17 de la Ley, los presupuestos de los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales de las Dependencias y Entidades, deberán ser presentados ante la Secretaría integrando los documentos a los que se refiere el citado artículo en sus fracciones I y II, y contener además:

- I. La desagregación, en su caso, en subprogramas y proyectos, cuando las actividades a realizar así lo requieran, a juicio de la propia Dependencia o Entidad, o cuando así lo determine la Secretaría;
- II. Los objetivos que se pretendan alcanzar;
- III. La cuantificación de metas por programa, subprograma y proyecto, en su caso, con sus unidades de medida y denominación, de acuerdo con el Catálogo de Unidades de Medida que emita la Secretaría o que utilicen las Dependencias o Entidades;
- IV. La temporalidad de los programas, así como las unidades administrativas responsables de darles seguimiento;
- V. Las previsiones de gasto de acuerdo con lo establecido en la Clasificación por Objeto del Gasto que expida la Secretaría para cada una de las categorías programáticas establecidas por la misma;
- VI. Las relaciones programáticas intra e intersectoriales;
- VII. Las previsiones de gasto en efectivo y en movimientos devengables, de acuerdo con la Clasificación por Objeto del Gasto.
- VIII. Las demás previsiones que establezca la Secretaría.

Artículo 18.- La Secretaría comunicará a las Dependencias y Entidades, a más tardar el quince de julio de cada año, las políticas y lineamientos a que deberán sujetarse para la elaboración de sus anteproyectos de presupuesto. Éstos podrán ser modificadas según las previsiones económicas.

Artículo 19.- La Secretaría podrá efectuar las modificaciones que considere necesarias a los anteproyectos de presupuesto, comunicándolos a las Dependencias y Entidades para que se realicen los ajustes que procedan.

Artículo 20.- La Secretaría deberá presentar el Proyecto de Presupuesto de Egresos y la Ley de Egresos que lo contenga, a más tardar durante la segunda semana del mes de octubre de cada año para ser revisado por los Titulares de las Dependencias y, durante la tercera semana del mismo mes lo deberá enviar a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado para ser aprobado o, en su caso, modificado.

Artículo 21.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado envíe a la consideración del Congreso ya no podrá ser objetado por las

Dependencias y Entidades, y sólo él podrá hacer gestiones escritas o verbales ante el Congreso del Estado con el propósito de modificar el Presupuesto de Egresos.

Artículo 22.- Aún y cuando los Presupuestos de Egresos de algunas Entidades no sean incluidos en el Capítulo especial que establece el artículo 14 de la Ley, éstos deberán ser presentados ante la Secretaría, a través de la Coordinadora de Sector y elaborados de conformidad con las normas establecidas, a más tardar el día quince de octubre de cada año.

Artículo 23.- En la estimación de gastos relacionados con publicidad y propaganda, promoción, congresos, convenciones, ferias, seminarios, viajes al extranjero, exposiciones y otros conceptos, deberá justificarse específicamente su contribución al logro de los objetivos y metas establecidas en los programas relativos, de acuerdo con las normas y lineamientos que al efecto determine la Secretaría y, en su caso, con las que expida el órgano o la Dependencia coordinadora de Sector respectiva.

Título Tercero

Del Ejercicio del Gasto Público Estatal

Capítulo I

Del Ejercicio

Artículo 24.- El Titular del Ejecutivo por conducto de la Secretaría podrá autorizar erogaciones adicionales cuando existan;

- I. Excedentes que resulten de la previsión de ingresos para el ejercicio fiscal de que se trate;
- II. Remanentes que tengan las Dependencias y Entidades entre sus ingresos y gastos; y
- III. Subsidios y Transferencias adicionales por parte del Gobierno Federal y otras Instituciones u Organizaciones.

Estos recursos se destinarán, preferentemente, al saneamiento financiero y a los programas del sector público estatal.

De los ingresos excedentes que se generen, el Ejecutivo informará al Congreso al presentar la Cuenta Pública.

Artículo 25.- Cuando las Dependencias y Entidades requieran ejercer su presupuesto, su solicitud deberá ser presentada en la forma y términos que establezca la Secretaría.

El ejercicio del presupuesto se sujetará estrictamente a los programas, partidas y calendarios de gasto que autorice la Secretaría, por lo que no podrá aplicarse en conceptos diferentes a los autorizados.

Capítulo II

De las Adecuaciones Presupuestales

Artículo 26.- Para adecuar el ejercicio del Gasto a las necesidades y oportunidades derivadas de las circunstancias específicas del desempeño administrativo y financiero que viva el Estado y el País, las Dependencias y Entidades, por conducto de la Secretaría, propondrán al Titular del Ejecutivo del Estado autorizar ampliaciones al presupuesto y adecuaciones presupuestales compensadas que permitan realizar transferencias presupuestales, lo cual deberá resolverse mediante acuerdo escrito.

Artículo 27.- Las adecuaciones presupuestales compensadas se definen como la ampliación, reducción, adición, o cancelación de las asignaciones o claves presupuestarias originales de las Dependencias y Entidades sin alterar el monto de sus presupuestos y tienen como fin flexibilizar el uso de los recursos financieros para que la Administración Pública, pueda realizar transferencias sin afectar el equilibrio presupuesta!.

Artículo 28.- Las adecuaciones presupuestales compensadas estarán a lo siguiente:

- I. Únicamente se autorizarán transferencias entre las partidas de los capítulos de Materiales y Suministros y Servicios Generales.
- II. Solamente se autorizarán transferencias entre proyectos del o los programas en los que intervenga la dependencia.
- III. El recurso utilizado para transferir a otra partida, ya no podrá ser ampliado durante el resto del ejercicio presupuesta!.

Artículo 29.- Para la autorización de las ampliaciones presupuestales compensadas la Secretaría, a través del área competente, verificará si existe suficiencia presupuestaria de la o las partidas a afectar y que además exista congruencia con la disponibilidad

presupuestaria global de la dependencia, si la solicitud cumple con los requisitos anteriores, obtenido el acuerdo al que se refiere el artículo 26 de este Reglamento, se emitirá el documento de aprobación o, en su caso, el documento de improcedencia, el cual se hará llegar a la dependencia solicitante.

Capítulo III

De Los Lineamientos, Procedimientos y Autorizaciones

Artículo 30.- Corresponderá a la Contraloría, en el ámbito de sus competencias, vigilar y verificar que las afectaciones a los presupuestos aprobados se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables y a las normas establecidas, para lo cual las Dependencias y Entidades estarán obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada y permitir la práctica de visitas y auditorias.

Artículo 31.- Para el ejercicio del gasto y el adecuado control del presupuesto, la Secretaría, atendiendo las opiniones y sugerencias de la Contraloría, propondrá incorporar anualmente en la Ley de Egresos las modalidades y reglas necesarias que resulten recomendables para el buen manejo de las finanzas públicas, a partir de las proyecciones sobre el comportamiento económico nacional y local, y de las que se deriven de las circunstancias administrativas focales.

Lo anterior, sin detrimento de las facultades normativas de la Secretaría, la que en todo momento podrá formular las normas, lineamientos y procedimientos necesarios para salvaguardar el equilibrio presupuestal y la buena marcha de la Administración en su conjunto. Estos lineamientos y reglas, una vez autorizados y emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberán ser dados a conocer a los interesados mediante su publicación en el Periódico Oficial o mediante oficio circular.

Artículo 32.- En relación al gasto corriente, las Dependencias y Entidades deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Revisar permanentemente el comportamiento del gasto de operación, a fin de implantar medidas y procedimientos administrativos más eficientes.
- II. Optimizar el uso de los recursos destinados a informática y telecomunicaciones, y establecer medidas para el ahorro en los servicios de luz, agua, servicio telefónico, impresiones y fotocopiado.
- III. Las Dependencias y Entidades deberán optimizar el uso del material de oficina, impidiendo sub-almacenes por departamento, a partir de la definición de un

cuadro básico de materiales de oficina y el establecimiento de un sistema de resurtido oportuno.

- IV. Racionalizar la utilización de los espacios físicos y de los bienes y servicios disponibles, con el objeto de reducir sistemáticamente las adquisiciones o arrendamientos de bienes inmuebles para oficinas, mobiliario, equipo de cómputo y de vehículos.
- V. La contratación de servicios de asesoría, consultaría, informáticos, o para la realización de estudios e investigaciones mediante el pago de honorarios por prestación de servicios personales, podrá efectuarse siempre que no se cuente con personal adscrito que pueda realizar las tareas a desarrollar por éstos y que se cuente con recursos disponibles, previamente asignados y autorizados.
- VI. Realizar gastos de comunicación social sólo si se cuenta con presupuesto autorizado disponible y de conformidad con las normas y lineamientos emitidos por el titular responsable de esa área.
- VII. VII. Contar con un inventario detallado de la infraestructura a cargo y con los equipos de seguridad que las normas determinan, para permitir una correcta valoración de los riesgos por parte de las compañías aseguradoras y un costo más bajo por concepto de primas para el Gobierno del Estado.

Artículo 33.- Las Dependencias y Entidades deberán Nevar los registros de las afectaciones de sus presupuestos aprobados, observando para ello que se realicen:

- I. Con cargo a los programas y, en su caso, los subprogramas, proyectos y unidades responsables señalados en sus presupuestos, y
- II. Con sujeción a los capítulos y conceptos del Clasificador por Objeto del Gasto que expida la Secretaría.

Las Dependencias comprendidas en las fracciones III a V del artículo 2º. de la Ley, deberán ajustarse además al texto de las partidas contenidas en dicho Clasificador.

Artículo 34.- Los compromisos, las ministraciones de fondos, los pagos, las operaciones que signifiquen cargos, y abonos a los presupuestos sin que exista erogación material de fondos, así como las adecuaciones presupuestarias, implicarán afectaciones a los presupuestos aprobados.

Artículo 35.- El Ejercicio del presupuesto de las Dependencias y Entidades deberá sujetarse estrictamente a la asignación autorizada por el Congreso del Estado, respetando en todo momento las normas y lineamientos que para este efecto emita la

Secretaría, sin perjuicio de la facultad que tiene el Titular del Ejecutivo para ordenar o autorizar en cualquier momento la ampliación o reducción de dichos montos.

Artículo 36.- El ejercicio del gasto público estatal se efectuará con base en los calendarios financieros y de metas que serán elaborados por las Dependencias y Entidades, de conformidad con las normas y lineamientos que establezca el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría. Para la modificación de los calendarios financieros deberá obtenerse previamente autorización escrita emitida por la Secretaría.

Artículo 37.- Para la elaboración de los calendarios financieros y de metas, las Dependencias y Entidades deberán observar lo siguiente:

- I. Los calendarios serán anuales con base mensual y deberán conciliar las estimaciones de avance de metas con los requerimientos periódicos de recursos financieros necesarios para alcanzarlas;
- II. Los calendarios financieros contemplarán las necesidades de pago, en función de los compromisos a contraer. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la diferencia entre las fechas de celebración de los compromisos y las de realización de los pagos;
- III. Tratándose de las entidades señaladas en las fracciones V a VIII del artículo 2º. de la Ley, sus calendarios financieros deberán contemplar tanto los ingresos como los egresos, diferenciando los recursos propios de los que se lleguen a obtener por concepto de transferencias, y
- IV. Las normas y lineamientos que al efecto expida la Secretaría.

Artículo 38.- Durante el ejercicio del gasto las Dependencias y Entidades deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestarias con apego preciso a sus programas autorizados.

Artículo 39.- Para que se otorgue a las Dependencias y Entidades la apertura de su presupuesto, no deberán tener saldos pendientes de comprobar del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 40.- La Secretaría emitirá las normas, lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán las Dependencias y Entidades para la disposición de los recursos públicos..

Artículo 41.- Todas las Dependencias deberán registrar ante la Secretaría el nombre y la firma del o los funcionarios que están autorizados para efectuar trámites respecto del ejercicio presupuestal, así como mantener actualizado este registro.

Artículo 42.- Toda solicitud de recursos, previo a su autorización y erogación, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Que las Dependencias y Entidades tengan partida presupuesta! Para soportar el gasto y saldo suficiente para cubrirlo, de acuerdo con la calendarización aprobada;
- II. Que toda erogación se ajuste al concepto de la partida que se vaya a afectar; y
- III. Que se realice a través del documento oficial que determine la Secretaría.

Las Compras y Contrataciones de Servicios se sujetarán a las disposiciones que en materia de presupuestados y ejercicio del gasto emita la Secretaría.

Artículo 43.- La Secretaría podrá modificar las ministraciones de fondos a las Dependencias y Entidades en función de las disponibilidades reales de los ingresos y podrá efectuar las adecuaciones necesarias a sus calendarios en función de los flujos reales.

Artículo 44.- La Secretaría podrá suspender la ministración de los fondos cuando se detecten desviaciones o no se compruebe la aplicación de los recursos conforme a las normas y lineamientos emitidos por la propia Secretaría. La Secretaría notificará a la Contraloría las desviaciones o inobservancias incurridas para los efectos que procedan.

Artículo 45.- La Secretaría, previo acuerdo administrativo emitido por el Titular del Ejecutivo, podrá centralizar las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de las Dependencias y Entidades, cuando las condiciones económicas o administrativas así lo requieran.

Artículo 46.- Las Dependencias y Entidades informarán a la Secretaría, en el formato que ésta autorice, el monto, características y origen de su pasivo presupuestal De fin de ejercicio antes del 15 de enero de cada año, para efectos de que se realicen los registros procedentes.

Dicha información deberá especificar la clave presupuesta!, el número de compromiso, la descripción del tipo de pasivo, el beneficiario y el importe relativo.

Artículo 47.- No se autorizarán pagos de adeudos de ejercicios fiscales anteriores que no estén debidamente registrados, autorizados e informados de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Como excepción a lo señalado en el párrafo precedente, el Titular del Poder Ejecutivo podrá autorizar por escrito pagos de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, sólo si se comprueba fehacientemente que se ejerció el gasto en acciones derivadas de programas autorizados e incluidos en el respectivo Presupuesto de Egresos, y que en su aplicación y en la omisión de su registro e informe no hubo dolo o mala fe de ninguna de las partes.

Artículo 48.- La acción para hacer efectivo un pago con cargo al presupuesto de egresos prescribirá en un año contado a partir de su exigibilidad. La prescripción se interrumpirá:

- I. Por gestiones escritas hechas ante, la Secretaría por parte de quien tenga derecho a exigir el pago, y
- II. Por el ejercicio de las acciones correspondientes ante la autoridad competente.

Artículo 49.- Todos los recursos económicos que recauden u obtengan por cualquier concepto las Dependencias y Entidades deberán ser concentrados en la Secretaría, salvo los casos que expresamente determinen las leyes y hasta por los montos que autorice la propia Secretaría, en función de las necesidades de los servicios a los cuales estén destinados y conforme a sus presupuestos autorizados.

El incumplimiento a lo dispuesto, en este artículo, será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 50.- Las Dependencias y Entidades al contraer compromisos de pago deberán observar, independientemente de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente:

- I. Que se realicen de acuerdo con los calendarios financieros y de metas autorizados;
- II. Que no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban; y
- III. Que no impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de años posteriores.

Artículo 51.- Las operaciones presupuestales que debidamente comprometidas no hubieren sido pagadas al 31 de Diciembre de cada ejercicio presupuestal, constituirán adeudos de dichos ejercicios e integrarán el pasivo presupuestal de las Dependencias y Entidades. Dichos pasivos se cubrirán con cargo al presupuesto del año en el cual se hayan efectivamente devengado, siempre que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio respectivo.

Artículo 52.- En caso de riesgo de daño económico contra el erario público, en los términos de la legislación aplicable y de este Reglamento, la Secretaría, al autorizar los contratos que celebren las Dependencias y Entidades, determinará las características de la caución que resulte suficiente para garantizar las responsabilidades de la contraparte.

Las garantías que se constituyan en beneficio del Gobierno del Estado deberán tener como beneficiaria a la Secretaría.

Artículo 53.- El Titular de la Dependencia o Entidad celebrante será responsable de que los contratos en que participe y en los que existan riesgos económicos para el erario estatal, queden debidamente garantizados en los términos establecidos en el artículo anterior y en los del artículo 32 de la Ley.

Artículo 54.- Los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado que custodien y manejen valores, deberán otorgar caución suficiente que garantice el monto monetario de éstos.

En cada caso, el Titular de la Dependencia o Entidad a la que esté adscrito este funcionario o empleado será el responsable de determinar las características de la caución otorgada.

Artículo 55.- En los términos de la Ley, será el Titular del Poder Ejecutivo quien determine las excepciones al otorgamiento de las garantías previstas en el artículo 32 de la misma.

Artículo 56.- La Secretaría promoverá las acciones legales y administrativas necesarias para salvaguardar los derechos e intereses del Gobierno del Estado derivados de las garantías otorgadas en su favor.

Artículo 57.- En ningún caso el Gobierno del Estado podrá otorgar garantías a proveedor alguno, ni pactarlas en contratos de ningún tipo, para realizar programas autorizados en el Presupuesto de Egresos, salvo cuando así se establezca de manera específica en la Ley de Egresos.

Capítulo IV

De Los Servicios Personales

Artículo 58.- La Secretaría deberá mantener actualizados los registros del personal al servicio de la Administración Pública Centralizada.

Artículo 59.- Las previsiones de gasto por concepto de servicios personales en la Administración Pública Centralizada, serán realizadas por la Secretaría.

En el caso de las Entidades, dichas previsiones de gasto se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 60.- La plantilla de personal será el número de plazas existentes al 31 de octubre del ejercicio vigente.

Artículo 61.- No se autorizará la creación de nuevas plazas, tampoco procederán incrementos salariales diferentes a los contractuales. Permanecen a salvo de esta disposición, por considerarse estratégicas, las vacantes operativas que se generen en los Sectores de Salud, Educación y Seguridad Pública, cuyas contrataciones se ajustarán a las normas y lineamientos que para este efecto dicte la Secretaría.

Artículo 62.- El personal que ingrese a prestar sus servicios en alguna Dependencia o Entidad deberá declarar, bajo protesta de decir verdad, si se encuentra o no desempeñando otro empleo o comisión dentro de cualquiera de las Dependencias y Entidades y, en caso afirmativo, deberán abstenerse de designarlo o contratarlo, en tanto la Secretaría determina la compatibilidad correspondiente en la inteligencia que, de no acatarse esta disposición, la Contraloría fincará la responsabilidad procedente.

Artículo 63.- La Contraloría, en ejercicio de sus atribuciones, podrá verificar en todo tiempo que el personal esté cumpliendo con las tareas encomendadas, en los horarios y jornadas establecidos y, en su caso, procederá a solicitar la cancelación de alguna autorización de compatibilidad ya emitida, cuando verifique que el personal no desempeñe alguno o algunos de los empleos o comisiones contratados o que los honorarios indicados no son correctos o compatibles.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y los órganos de Gobierno de las Entidades deberán informar a la Contraloría respecto a los dictámenes que en ejercicio de sus facultades emitan.

Capítulo V

De Los Pasajes y Viáticos

Artículo 64.- Para el ejercicio y pago de pasajes y viáticos las Dependencias y Entidades deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Contar con la autorización del Titular de la Dependencia o Entidad de adscripción.

II. Aplicar las normas, lineamientos y procedimientos que la Secretaría expida para la asignación de pasajes y viáticos en el desempeño de comisiones tanto en territorio nacional como en el extranjero.

III. La autorización para el desempeño de las comisiones sólo se otorgará para contribuir al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados.

IV. Las Dependencias y Entidades cubrirán las cantidades asignadas bajo el concepto de pasajes y viáticos con recursos de su presupuesto autorizado y por ninguna causa habrá lugar a ampliaciones de recursos.

Artículo 65.- Las Dependencias y Entidades no deberán cubrir el costo por concepto de viáticos y pasajes en los siguientes casos:

IV. Cuando el personal se encuentre en periodo vacacional;

II. Cuando el personal solicite licencias económicas con o sin goce de sueldo;

V. En los casos en que el servidor público falte a la comisión en forma justificada o injustificada; y

VI. Cuando el personal esté suspendido por sanciones administrativas

Artículo 66.- Para la asignación de pasajes y viáticos las Dependencias y Entidades deberán sujetarse a las tarifas autorizadas por la Secretaría.

Artículo 67.- Los pasajes y viáticos deberán ser comprobados con documentación que reúna requisitos fiscales. La Secretaría emitirá las normas y lineamientos a fin de determinar las excepciones.

Capítulo VI

De los Servicios Generales y las Adquisiciones

Artículo 68.- Los servicios tales como: telefónicos, de Internet, energía eléctrica, agua potable, servicio postal, telegráfico, lavandería, limpieza e higiene, mantenimiento y conservación de inmuebles, servicios de laboratorio, deberán ser solicitados a la Secretaría a través del área competente, y no podrán ser contratados ni realizados directamente por las Dependencias; deberán prestarse para asuntos de carácter estrictamente oficial y contar con suficiencia presupuesta!.

Artículo 69.- En materia de materiales y suministros, las Dependencias y Entidades se sujetarán a su presupuesto autorizado y establecerán medidas de control para racionalizar el consumo. En ningún caso se autorizará ampliación líquida de partidas.

Artículo 70.- El gasto en adquisiciones y servicios deberá sujetarse a criterios de economía, eficacia, imparcialidad y honradez, a fin de asegurar al Gobierno del Estado las mejores condiciones posibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos Bienes y Servicios y la Ley de Obra Pública.

Título Cuarto

De la Contabilidad

Capítulo Único'

De La Contabilidad

Artículo 71.- El sistema de contabilidad gubernamental comprenderá la captación y registro de las operaciones financieras, presupuestales y de consecución de metas de las Dependencias y Entidades, a efecto de suministrar información que coadyuve a la toma de decisiones y a la evaluación de las actividades realizadas.

Artículo 72.- Las Dependencias y Entidades en la elaboración de su contabilidad utilizarán los catálogos de cuentas emitidos por la Secretaría para el registro de sus operaciones financieras y presupuestales. Dichos catálogos se integrarán por los siguientes grupos de cuentas:

- I. Activo
- II. Pasivo
- III. Capital ó Patrimonio
- IV. Ingresos
- V. Costos y Gastos
- VI. Programas

VII. Presupuesto

Artículo 73.- La Secretaría podrá modificar los catálogos de cuentas a que deben sujetarse las entidades señaladas en las fracciones I a IV del artículo 2o. de la Ley, en los siguientes casos:

- I. Creación de un nuevo sistema;
- II. Requerimientos específicos de las entidades;
- III. Adecuaciones por reformas técnico-administrativas, y
- IV. Actualización de la técnica contable. De las modificaciones que realice deberá informar a las

Dependencias y Entidades.

Artículo 74.- La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales de las Dependencias y Entidades deberá estar respaldada por los documentos comprobatorios y justificativos originales.

Artículo 75.- Será responsabilidad de cada Dependencia y Entidad la confiabilidad de las cifras consignadas en su contabilidad, en función de los activos y pasivos reales de la misma, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes.

Artículo 76.- El registro de las operaciones y la preparación de informes financieros en las Dependencias y Entidades deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, generales y específicos, así como con las normas e instructivos que dicte la Secretaría.

Artículo 77.- Las Dependencias y Entidades estarán obligadas a adecuar sus sistemas contables, desarrollar y emitir procedimientos e instrucciones específicas, en concordancia con las reglas generales que emita la Secretaría.

Artículo 78.- La contabilidad deberá llevarse con base acumulativa, entendiéndose por esto el registro de las operaciones devengadas; es decir, que la contabilización de las transacciones se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago.

Artículo 79.- El sistema de costos de las Entidades estará integrado al de contabilidad y cuantificará los recursos empleados en la ejecución de programas, subprogramas, proyectos y otras actividades.

Dicho sistema deberá ser diseñado, implantado y operado por la unidad de contabilidad de cada una de las entidades, conforme a las necesidades de información de éstas y los requisitos que al efecto establezca la Secretaría.

Artículo 80.- Las Dependencias coordinadoras de Sector someterán a la consideración de la Secretaría las modificaciones que consideren necesarias o convenientes, al sistema de contabilidad de las entidades que integren su Sector.

Artículo 81.- Las Entidades comunicarán por escrito a la Secretaría el cambio de la fecha de su período contable fiscal cuando proceda, y estarán obligadas a proporcionar los datos contables de cierre por el año natural.

Artículo 82.- Será responsabilidad de las Dependencias y Entidades la desagregación de las cuentas en subcuentas, subsubcuentas y demás registros complementarios que permitan el suministro de información interna para la toma de decisiones administrativas y para el control en la ejecución de las acciones, de acuerdo con sus necesidades específicas.

Artículo 83.- Las Dependencias y Entidades contabilizarán las operaciones financieras y presupuestales en sus libros principales de contabilidad, que serán los denominados diarios, mayor e inventarios y balances.

Artículo 84.- Las Dependencias y Entidades que utilicen sistemas de registro manual de contabilidad deberán obtener de la Secretaría autorización por escrito para la utilización de sus libros principales de contabilidad, dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que se realicen los siguientes hechos:

- I. Iniciación de actividades. Primer día de operaciones de la entidad;
- II. Requerimiento de libros por terminación o cuando estén por terminarse sus hojas útiles, con mención de la fecha de registro de la última operación;
- III. Reposición por pérdida, destrucción o inutilización, con cita de fecha del acta que deberá ser levantada por el responsable de la contabilidad ante la autoridad competente. •

Artículo 85.- La contabilidad de las Dependencias y Entidades deberá contener registros auxiliares para los programas presupuestarios que muestren de manera sistemática los avances financieros y de consecución de metas, con objeto de facilitar la evaluación en el ejercicio del gasto público.

Artículo 86.- Las Dependencias y Entidades deberán llevar registros auxiliares que permitan el control y conocimiento individual de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de balance o resultados.

Artículo 87.- Las Dependencias y Entidades estarán obligadas a conservar en su poder y a disposición de la Secretaría, la Contraloría y de otras autoridades competentes por los plazos que al respecto se establezcan, los libros, registros auxiliares e información correspondiente.

Artículo 88.- Para la contabilización de las operaciones con base acumulativa, deberá observarse lo siguiente:

I. En el caso de obras públicas, el presupuesto se considera devengado y ejercido al momento de aprobarse la estimación del avance físico de las mismas por las personas autorizadas para tal efecto;

II. Cuando se trate de gastos que se devengan en-forma continua, como son, entre otros: servicios personales, alquileres y energía, se deberán registrar como presupuesto ejercido por lo menos mensualmente y si al finalizar el mes no se tuvieron los comprobantes de su importe, se hará una estimación de éste, tomando como base el del mes inmediato anterior para los efectos de presentación de estados financieros;

III. El registro contable de los subsidios y aportaciones deberán efectuarse al expedirse el recibo de retiro de fondos correspondientes, de tal forma que permita identificar el destino y beneficiario de los mismos;

IV. La contabilización de los pagos correspondientes al pasivo presupuestal por operaciones de ejercicio anteriores, se ajustará a las instrucciones que sobre el particular determine la Secretaría.

Artículo 89.- La Secretaría realizará el proceso de captación, clasificación y registro contable de los distintos conceptos del ingreso y del egreso, así como de todas aquellas transacciones que realice el Gobierno del Estado, revisando que la documentación comprobatoria satisfaga las normas establecidas y consolidará la información contable del Gobierno del Estado y de sus Dependencias y Entidades, a fin de formular Informes y la Cuenta Pública Anual.

Título Quinto

De las Responsabilidades

**Capítulo Único De las
Responsabilidades**

Artículo 90. - Será competencia exclusiva de la Contraloría vigilar el debido ejercicio del Gasto Público y verificar su congruencia con el presupuesto de egresos, practicando las auditorias a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo tal y como lo establece el Artículo 36 Fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Los Titulares de las áreas administrativas de las Dependencias y Entidades serán los responsables de vigilar la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento y en otras normas y lineamientos en materia de programación-presupuestación, ejercicio, control y vigilancia del Gasto Público del Estado.

Artículo 91.- La Contraloría en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 36 Fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública y si con motivo de las auditorias, revisiones o visitas que realice aparecieran irregularidades, formulará las observaciones que procedan mismas que remitirá a las Dependencias y Entidades para su solventación, de lo contrario fincará de manera definitiva las responsabilidades que procedan.

Artículo 92.- Las Dependencias y Entidades formularán a sus funcionarios y demás personal, cuando proceda, observaciones de orden por falta de comprobación o por falta de justificación y, cuando las mismas no fueran solventadas en un término de cuarenta y cinco días e implicaren un daño o perjuicio estimable en dinero, se constituirá el pliego preventivo de responsabilidades.

Artículo 93.- La Contraloría calificará invariablemente los pliegos preventivos de responsabilidades que reciba, confirmándolos, modificándolos o cancelándolos.

Tratándose de los pliegos de observaciones que remita la Entidad de Auditoría Superior del Estado, se procederá a constituir la responsabilidad respectiva, cuando las Dependencias y Entidades informen que dichos pliegos no fueron solventados.

La Contraloría se coordinará con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado para establecer las medidas administrativas convenientes que permitan constituir en forma expedita las responsabilidades derivadas de los pliegos preventivos.

Artículo 94.- La Contraloría constituirá las responsabilidades a que haya lugar dentro de un plazo improrrogable de sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba los pliegos preventivos con su expediente debidamente integrado.

El mismo plazo se establece para el afincamiento de responsabilidades que deriven de los hechos que se descubran en las visitas, auditorías o investigaciones que practique la Contraloría y que se computará a partir de la fecha en que concluyan las mismas.

Artículo 95.- Calificado el pliego preventivo, la Contraloría, cuando proceda, fincará el pliego de responsabilidades debidamente fundado y motivado, determinando en cantidad líquida el daño o perjuicio causado, el o los sujetos responsables, así como las clases de responsabilidades en que se hubiere incurrido.

La Contraloría remitirá el pliego de responsabilidades a la Secretaría, para el efecto de su notificación y se concederá, al o a los sujetos responsables un término de quince días para que se cubra o, en su caso, por tratarse de créditos fiscales, para que se hagan efectivos en los términos de la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución respectivo, debiendo informar dichas autoridades a la Contraloría el resultado de sus actuaciones.

Artículo 96.- Cuando se descubran irregularidades que por naturaleza e importancia impliquen en forma fehaciente un grave daño o perjuicio de urgente reparación, las Dependencias y Entidades lo harán del conocimiento de la Contraloría para que ésta de inmediato finque la responsabilidad correspondiente, sin que sea necesaria la formulación del pliego preventivo.

TRANSITORIOS

Artículo 1.- En tanto se dictan las disposiciones administrativas que se deriven de este Reglamento se continuarán aplicando las expedidas con anterioridad, en lo que no se opongan al mismo.

Artículo 2.- En virtud de la desactualización del texto de la Ley, por la publicación de numerosos ordenamientos legales que han derogado preceptos o impuesto modificaciones que no han sido incorporadas, como ha sido el caso con la Ley de Entidades Paraestatales o con las modificaciones Decretadas a la Ley Estatal de Planeación y a la Ley Orgánica de la Administración Pública, la aplicación de este Reglamento, en cuya elaboración se han pretendido tomar en cuenta todos estos cambios, será observada durante un período de nueve meses.

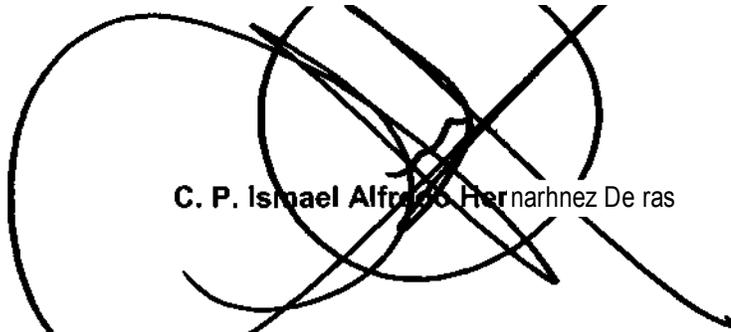
Al concluir este término, la Secretaría deberá, si es el caso, proponer al Titular del Poder Ejecutivo la emisión de un Decreto que contenga las modificaciones que resulten necesarias en el cuerpo de este ordenamiento.

Artículo 4.- Si como resultado de la entrada en vigor de este -Reglamento resultaren rebasados los términos establecidos para la presentación o integración de documentos e informes previstos en su texto, se estará a lo que establezcan las disposiciones que sobre el particular emita la Secretaría en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Victoria de Durango, Dgo., Abril 3 de 2006
Sufragio Efectivo^{^^}o Reelección El Gobernador

Constitucional
del Estado
Lic^{^^}Encardo
López Pescador

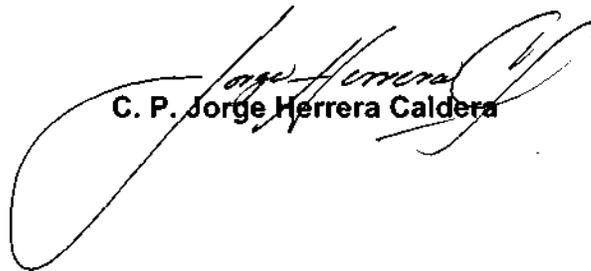


C. P. Ismael Alfredo Hernández De ras

El Secretario **General de Gobierno**



El Secretario de Finanzas y de
Administración



C. P. Jorge Herrera Caldera

ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, Gobernador Constitucional del Estado, Libre y Soberano de Durango, con fundamento en las atribuciones conferidas al Ejecutivo de mi cargo, en los artículos: 70 fracciones II, III y XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 10, 16, 17 y relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 3, 16, 18, 19, 21 fracción VIII, 26, 27, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 41 y relativos de la Ley de Egresos vigente en el Estado; 5, 6, 8, 13, 15 y relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado; 1, 2, 24 y relativos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, y;

CONSIDERAN DO

PRIMERO.- Que dentro de las prioridades para cumplir con las líneas estratégicas del Plan Estatal de Desarrollo 2005 - 2010 y con los presupuestos autorizados para cada Dependencia y Entidad de la Administración Pública Estatal, se requiere de la aplicación de acciones racionales en el gasto público, que permitan su óptimo aprovechamiento y aseguren estándares de calidad homogéneos en los bienes y servicios que se adquieren para dar atención a las demandas de la sociedad.

SEGUNDO.- Que desde el inicio de mi Gestión Pública, por convicción personal e institucional, me he propuesto incorporar a la praxis del quehacer gubernamental, principios y valores fundamentales como la Legalidad, Honestidad, Transparencia y Responsabilidad, temas que fueron plasmados en los Ejes Rectores del Plan Estatal de Desarrollo.

TERCERO.- Que por la magnitud de los recursos económicos que se ejercen por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus metas, me he comprometido a transformar y modernizar los instrumentos y mecanismos que faciliten el control, la rendición de cuentas y la comprobación del manejo transparente de los recursos públicos.

CUARTO.- Que en este contexto, es fundamental e indispensable, el establecimiento de las normas que deberán observar dichas Dependencias y Entidades, en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, a fin de sujetar el ejercicio del gasto a lo estrictamente necesario, conforme a lo previsto en por las Leyes de la materia, razón por la cual, he tenido a bien, expedir el presente:

ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE LAS NORMAS GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, PARA LA RACIONALIDAD AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL.

Título Primero. Disposiciones Generales.

Artículo 1. El presente decreto es de observancia general para los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Durango y tiene por objeto el establecer los criterios de austeridad, eficiencia, racionalidad y transparencia bajo los que se orientará el gasto del ejercicio fiscal 2006.

Artículo 2. Para efectos de la aplicación de las medidas establecidas en el presente decreto, se entenderá por: '

- a. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y de Administración.
- b. Contraloría: La Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa.
- c. Dependencias: Las referidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.
- d. Entidades: Aquellas que se establecen en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.
- e. Titulares: En las Dependencias: Los Secretarios de Despacho, el Procurador General y el Director de Comunicación Social. En las Entidades: Los Directores Generales, o sus equivalentes en los Organismos Públicos Descentralizados, Fideicomisos Públicos y Empresas de Participación Mayoritaria Estatal; así como los demás organismos auxiliares del Poder Ejecutivo.
- f. Responsables de las áreas administrativas: Direcciones, Subdirecciones y Departamentos de Administración o puestos homólogos o equivalentes, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Título Segundo.
Disposiciones Aplicables a la Administración Pública.
Capítulo Primero
Servicios Personales.

Artículo 3. Las plazas del personal de confianza que al 31 de diciembre del 2005, estuvieran vacantes, no podrán ser utilizadas para nuevas contrataciones en el presente año. Para estos efectos, las áreas responsables de Recursos Humanos de las Dependencias y Entidades, deberán remitir la información relativa a las plazas vacantes a dicha fecha, a la Subsecretaría de Administración de la Secretaría, dentro de un plazo no mayor al último día hábil del mes de febrero del 2006.

Se exceptúan de la disposición anterior la ocupación de las plazas de servidores públicos superiores y mandos medios, las que estarán sujetas a la autorización del Titular del Poder Ejecutivo.

En lo que corresponde a las plazas del sector educativo, el reporte deberá ser remitido a la Dirección de Gasto Educativo de la Secretaría.

En el caso de las plazas denominadas de base, que a la fecha estuvieran vacantes, su ocupación se sujetará a lo siguiente:

- Se justifique dentro de las áreas de las Dependencias y Entidades.
- Se autorice su ocupación por la Secretaría, de manera previa a la contratación de personal.
- Que el personal a contratar, cubra con los requisitos de experiencia y perfil para el puesto requerido.

En ningún caso se asignarán efectos de pago con retroactividad del año próximo pasado y nunca mayor a 45 días como máximo.

En cuanto a las plazas del sector educativo, salud, seguridad pública y procuración de justicia, su ocupación sólo procederá en los centros educativos o clínicas y hospitales, agencias, de ministerio público, centros de readaptación social y cuerpos policíacos de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre y cuando se cubran las normas de compatibilidad de empleos y no generen desequilibrios en las estructuras ocupacionales.

Sin excepción y para dar cumplimiento a los Artículos 31, 32, 33 y 34, de la Ley de Egresos para el ejercicio fiscal 2006, deberá solicitarse el dictamen correspondiente a la Secretaría, para la ocupación de plazas vacantes, sea cual fuere su naturaleza, por lo que no deben realizarse compromisos que impliquen erogaciones por servicios personales, en tanto, no se cuente con la autorización respectiva.

Artículo 4. En lo que corresponde a las plazas de nueva creación, cuyos recursos provienen de los Fondos de Aportaciones Federales, para los diferentes programas y proyectos a cargo de Dependencias y Entidades de la Administración Pública, su ocupación se realizará conforme a lo siguiente:

De manera previa, deberá efectuarse, un estudio de los recursos existentes, que permitan identificar necesidades reales de los servicios.

Una vez concluida la acción anterior, se procederá a presentar ante la Secretaría el estudio respectivo con la solicitud de ocupación de las plazas de nueva creación para determinar lo procedente.

Los recursos y plazas de nueva creación, no podrán ser utilizados en programas y proyectos diferentes para los que fueron autorizados.

Artículo 5. Para efectos de la aplicación administrativa del Artículo 36 de la Ley de Egresos para, el ejercicio fiscal 2006, las modificaciones a las estructuras de organización que impliquen la creación de puestos y plazas y consecuentemente, incremento en el gasto; sólo podrán realizarse de manera compensada; es decir, que los ajustes propuestos por las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Estatal, en cuanto a la creación de plazas, sea equivalente al-costo presupuestal de las que se cancelen.

Artículo 6. No podrán asignarse sueldos mayores a los autorizados en los fabuladores oficiales y a la zona económica respectiva para cada puesto.

Artículo 7. El pago por jornadas de tiempo extraordinario, sólo se autorizará en las Dependencias y Entidades, en donde la naturaleza de las funciones lo requiera y por causas debidamente justificadas.

Su autorización dependerá de la disponibilidad presupuestaria en la partida de gasto correspondiente y bajo la responsabilidad del Titular de la Dependencia o Entidad.

Artículo 8. Los pagos de alimentación sólo podrán autorizarse cuando se deriven de convenios y contratos colectivos de trabajo, o cuando el titular de la Dependencia o Entidad lo determine por la realización de acciones de carácter extraordinario a la -jornada laboral diaria. Estas erogaciones deberán ser verificadas por el órgano de control interno respectivo.

Artículo 9. De conformidad con el Artículo 35 de la Ley de Egresos del Estado del ejercicio fiscal 2006, la contratación de personal por honorarios, se sujetará a lo siguiente:

- Contar con suficiencia en la partida respectiva del presupuesto egresos autorizado por el Congreso del Estado.
- La contratación de personal por honorarios, sólo podrá efectuarse para la prestación de servicios profesionales, por lo que, no podrá incorporarse por esta vía, personal para el desempeño de labores iguales o similares a las que realiza aquel personal que forma parte de la plantilla permanente de las Dependencias y Entidades.
- La vigencia de los contratos de prestación de servicios profesionales bajo régimen de honorarios, no deberá exceder de un año, ni tampoco podrá abarcar dos ejercicios fiscales consecutivos.
- Ningún funcionario de la Administración Pública Estatal podrá realizar contrataciones de honorarios por la prestación de servicios profesionales en tanto éste no haya sido autorizado por la Secretaría, por lo tanto, en ningún caso, el contrato podrá tener efectos retroactivos.
- Cuando los prestadores de servicios sean extranjeros, deberán presentar previamente a su contratación la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación y la vigencia de los contratos deberá limitarse al periodo de autorización que les sea concedido. En este caso, ningún contrato tendrá vigencia, hasta que cuente además con la autorización del Titular del Poder Ejecutivo y se cubran los requisitos señalados en los presentes lineamientos.
- En todos los casos, la contratación de personal por honorarios, se realizará cubriendo los criterios vigentes de compatibilidad de empleos en el Estado de Durango.
- Sin excepción será responsabilidad de las Dependencias y Entidades que realicen contrataciones de personal por honorarios para la prestación de

servicios profesionales, efectuar las retenciones que determina la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 10. Queda prohibida la prestación de servicios de personas en calidad de meritorios bajo la promesa de contratación futura, quedando bajo la responsabilidad de los Titulares de las Dependencias y Entidades los compromisos que se adquieran bajo este concepto.

Capítulo Segundo

Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios Generales y Bienes Muebles

Artículo 11. De conformidad con el Artículo 3 de la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal 2006, que faculta a la Secretaría para establecer las medidas que aseguren su correcta aplicación y mejorar la eficiencia y la eficacia en el ejercicio de los recursos públicos y los Artículos 38 y 39 de la citada Ley de Egresos y los Artículos 5, 6, 8, 13 y 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles en general, los arrendamientos y contratación de servicios generales y todo aquello que implique gasto del presupuesto autorizado por el legislativo, se sujetará a lo siguiente:

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán remitir a la Secretaría, los programas anuales en donde se registran las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y/o contratación de servicios en general, para cumplir con las metas de sus proyectos, antes del 21 de abril del año en curso.

La Secretaría elaborará el Programa Anual Consolidado de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, considerando las prioridades que se acuerden con cada una de ellas y realizará todos los procedimientos legales para compra o contratación de bienes y servicios en general, en forma consolidada.

Los recursos presupuestales para cubrir la adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como para la contratación de servicios generales, incluidos en el presupuesto de egresos autorizado, la Secretaría podrá retenerlos antes de ser ministrados ó solicitarlos para estos fines, previo "acuerdo con los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

La Secretaría y los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, determinarán los mecanismos de carácter administrativo para verificar la calidad de los bienes muebles e inmuebles adquiridos y la contratación de servicios en generales, así como, para la entrega recepción de estos de acuerdo al calendario que para estos fines se determinen, cuidando fundamentalmente que no se afecten las metas de los programas y proyectos, vinculados con el Plan Estatal de Desarrollo y los específicos de cada Sector.

La Secretaría comunicará oficialmente a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, las afectaciones al presupuesto, dentro de un periodo no mayor a los 5 días hábiles posteriores al pago a los proveedores y prestadores de servicios por las adquisiciones o contrataciones realizadas, para la actualización de los registros contables y la documentación justificatoria respectiva.

Artículo 12. Los titulares y/o directores administrativos o su equivalente de las Dependencias y Entidades serán responsables de que los insumos proporcionados se canalicen exclusivamente para actividades de carácter oficial.

Artículo 13. Las adquisiciones de alimentos y utensilios, deberán limitarse a los que sean estrictamente necesarios para el desarrollo de los programas y proyectos comprometidos en el programa anual respectivo y conforme al presupuesto autorizado, en atención al servicio que por su naturaleza realice la Dependencia o Entidad.

Los gastos de representación por comisiones oficiales sólo procederán en los casos debidamente justificados y autorizados por los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, siempre y cuando, cuenten con la suficiencia presupuesta en la partida respectiva.

Artículo 14. Los gastos por concepto de combustibles, lubricantes y aditivos, deberán sujetarse a los siguientes criterios:

- a. Solo procederá el gasto tratándose de vehículos oficiales, para lo cual se deberá llevar el control mediante la bitácora correspondiente. En tal virtud, se eliminan los apoyos a vehículos no oficiales, a excepción de aquellos en que el vehículo de apoyo sustituya al vehículo oficial, para lo cual deberán contar con la autorización de los titulares de las áreas administrativas;

b. No se aceptarán gastos fechados en días inhábiles, salvo que por la operatividad o naturaleza de la función de la Dependencia o Entidad se justifique, los cuales deberán contar con la autorización de los titulares de las áreas administrativas de éstas;

c. Todo suministro de combustibles deberá ser a través de vales de gasolina, salvo por concepto de viáticos, ya que no se autorizarán facturas correspondientes al consumo de gasolina en reposiciones de gastos y fondos fijos.

Artículo 15. Los gastos de comunicación social únicamente podrán realizarse con la autorización del Titular de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado, para la división de aspectos institucionales relacionados con el cumplimiento de las políticas, objetivos y metas previstas en los programas correspondientes y deberán comprobarse con la documentación respectiva y además con un ejemplar de la publicación o impresión de que se trate, cinta magnetofónica, disquete u otro medio magnético.

Para los efectos del párrafo anterior se deberán ajustar al presupuesto de egresos.

Las publicaciones e impresiones que con fines internos lleven a cabo las Dependencias o Entidades, deberán difundirse preferentemente en medios magnéticos y a través de la infraestructura de la red informática interna (intranet) y, en su caso, reducir el número de ejemplares a imprimir.

Artículo 16. La Secretaría de Administración, celebrará contratos y convenios para adquirir o renovar arrendamientos de equipo de fotocopiado, impresión o reproducción de documentos, estrictamente para atender las necesidades de operación o reposición de aquellos que se dieron de baja.

Para lo anterior los titulares de las Dependencias y Entidades instruirán a los responsables de las áreas administrativas. Para establecer la coordinación de las acciones que se requieran para el cumplimiento de la presente disposición.

En el caso de las Entidades Paraestatales, además deberán contar con la aprobación de su órgano de gobierno.

Para los equipos en arrendamiento que se determinen excedentes, deberá precederse a la inmediata cancelación de su contrato.

En todos los casos deberá fomentarse la creación de servicio de fotocopiado o de reproducción de documentos de carácter oficial.

Artículo 17. Cada unidad administrativa deberá observar los siguientes lineamientos:

- a. Difundir ampliamente las presentes normas y promover la participación del personal en la racionalización del uso del fotocopiado e impresión;
- b. Las solicitudes de servicio a los Centros de fotocopiado y reproducción de documentos, deberán observar las normas del sistema de control establecido y cubrir los requisitos de autorización previa del servidor público del nivel correspondiente;
- c. Los sistemas electrónicos de conteo y control integrados a los equipos, deben activarse para asignar las claves de los servidores públicos responsables de su administración o uso. Las máquinas que no los tengan, deberán controlarse con registros de tipo manual y en ambos casos se emitirán informes periódicos a los titulares de las unidades administrativas usuarias para estadísticas y seguimiento;
- d. El uso del fotocopiado deberá restringirse exclusivamente a asuntos de carácter oficial, debiéndose utilizar en lo posible las hojas de papel por ambos lados, o en su caso reciclables. Se prohíbe reproducir documentos de carácter personal o particular;
- e. Se debe evitar fotocopiar publicaciones completas como libros, Periódico o Diario Oficial, debiéndose optar por la adquisición de los ejemplares indispensables con los editores o mediante la consulta en medios de comunicación electrónica;
- f. Al dirigir o contestar oficios o memoranda, se evitará reproducir mediante el fotocopiado, la documentación relativa a los antecedentes, y
- g. Cuando se emitan escritos, solamente se marcará copia a terceras personas cuya participación en el asunto, sea estrictamente indispensable.

Artículo 18. Se continúa con la política de sustitución del resumen periodístico de difusión diaria. A fin de seguir prestando dicho servicio se sugiere se utilice la página electrónica del Gobierno del Estado, asignando claves de acceso a los usuarios de dicho servicio.

Las suscripciones a diarios y revistas se reducirán a dos suscripciones y deberán estar relacionadas con las actividades sustantivas de la Dependencia o Entidad.

Las convocatorias para licitaciones públicas, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación o Periódico Oficial del Gobierno del Estado, según se trate del tipo de licitación y en uno de los diarios de mayor circulación a nivel local, cuando así proceda!

Adicionalmente, deberán establecerse las acciones necesarias a fin de:

- a. Evitar en la medida de lo posible, publicaciones de convocatorias de una sola licitación, mediante la programación de convocatorias múltiples; es decir, incluir en una convocatoria por lo menos dos licitaciones, y
- b. Programar adecuadamente los eventos de las licitaciones, a efecto de reducir la publicación de modificaciones a las convocatorias.

Artículo 19. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deberán sujetarse a las siguientes restricciones para el uso de las líneas telefónicas:

- a. El uso del servicio telefónico es para uso oficial.
- b. Quedan prohibidas las llamadas de larga distancia, salvo las que realice el Titular de la Dependencia o de la Entidad, y
- c. Quedan prohibidas las llamadas a teléfono celular, de conformidad con las reglas establecidas en el inciso anterior.

A propuesta que formulen los titulares de las Dependencias o Entidades, se establecerá cuáles servidores públicos tendrán acceso al servicio telefónico de larga distancia nacional e internacional, de acuerdo a las funciones que realizan, las que deberán justificarse mediante el uso de bitácora en llamadas de larga distancia y telefonía celular en la modalidad del que llama paga, debiendo realizar el reintegro correspondiente de todas aquellas llamadas injustificadas.

Queda prohibida a los servidores públicos la recepción de llamadas por cobrar y utilizar los servicios de líneas de entretenimiento; en su caso, se aplicarán las sanciones de acuerdo a las normas y lineamientos aplicables.

Artículo 20. Se autoriza el uso de teléfonos celulares, únicamente para los servidores públicos con nivel de Subsecretarios o superior y en su caso, para servidores públicos que, por motivo de sus funciones, sea indispensable que cuenten con el mismo servicio, previa autorización del titular de la Dependencia o Entidad; los montos máximos mensuales que pueden ejercerse, estarán, determinados de acuerdo a las disposiciones que en esta materia establezca la Subsecretaría de Administración para el caso de la Administración Pública Central y del órgano de gobierno, en el caso de las Entidades, tomando en cuenta que los excedentes serán cubiertos por el servidor público correspondiente.

Artículo 21. El pago de viáticos y pasajes se sujetará a las condiciones y tarifas establecidas en las normas emitidas para tal fin. •

Se deberá limitar el uso de los gastos, sin comprobantes hasta el 5% del viático autorizado.

Los viáticos y pasajes por comisiones al extranjero, invariablemente serán autorizados por el Titular del Ejecutivo.

Artículo 22. Los titulares a nivel Dirección y superiores, que de acuerdo a sus respectivas actividades deban viajar por avión, deberán solicitar con anticipación la adquisición de los boletos respectivos, a fin de obtener las tarifas preferenciales y los beneficios establecidos por las aerolíneas. Queda prohibido pagar pasajes aéreos de primera clase a los servidores públicos, éstos deberán evitar viajar en primera clase cubriendo la diferencia con acumulación de kilometraje.

Artículo 23. El titular de cada Dependencia o Entidad será el único facultado para autorizar la participación de los servidores públicos en congresos, foros, convenciones y demás análogos en el interior de la República, siempre que se encuentren directamente orientados al cumplimiento del objetivo y los programas de la Dependencia o Entidad, y siempre y cuando se cuente con suficiencia presupuestal.

Los titulares a nivel Dirección deberán justificar previamente la necesidad de las comisiones y reducir al máximo el número de participantes y duración de las mismas. Al concluir las, los servidores públicos, deberán rendir el informe correspondiente.

Artículo 24. Las reuniones de trabajo y eventos necesarios para el desarrollo de las funciones de la Dependencia o Entidad, se llevarán a cabo en instalaciones propias del Gobierno del Estado, salvo en los casos que, por su naturaleza, resulte más conveniente la contratación de instalaciones y con la autorización previa del titular de la Dependencia o Entidad.

Estas erogaciones deberán ser verificadas por el órgano de control interno respectivo.

Artículo 25. Las adquisiciones de vehículos terrestres están restringidas y sólo podrán efectuarse en los casos de sustitución de unidades siniestradas o cuando sus condiciones físicas y técnicas no resulten útiles; así como por el incremento de las necesidades en actividades operativas, para el efecto, debe contarse en la partida correspondiente con la suficiencia presupuestaria para su adquisición, mantenimiento y conservación.

Dichas adquisiciones serán autorizadas por la Secretaría; en el caso de las Entidades deberán de contar, además, con el acuerdo del Órgano de Gobierno.

Los vehículos no deberán ser de lujo ni equipados (no se consideran de lujo los espejos retrovisores laterales, la luz de freno central, la alarma contra robo, ni el aire acondicionado cuando los vehículos sean para el transporte de personas), prefiriendo los de cilindrada menor, salvo aquellos para cuya operación o naturaleza del servicio o trabajo a que se destinen, sea estrictamente indispensable otro tipo de vehículos.

A efecto de contar con un parque vehicular en óptimas condiciones y reducir los gastos de operación y mantenimiento, obligatoriamente se deberá observar el Programa de Mantenimiento Preventivo y efectuar oportunamente las reparaciones necesarias.

Procederá la baja de las unidades sólo cuando los gastos de mantenimiento sean excesivos o resulte más costosa la reparación que su valor neto de reposición.

Todas aquellas reparaciones que sean dictaminadas como negligencia en la utilización del parque vehicular, deberán ser cubiertas por los usuarios y el resguardante del mismo.

Todo mantenimiento preventivo o correctivo deberá realizarse en base a la bitácora del vehículo al que se le otorga el servicio.

Artículo 26. El mobiliario y equipo de oficina no deberá ser suntuoso ni de lujo, y en el caso de la adquisición de equipos para grabación, reproducción y video, tales como video caseteras, cámaras, accesorios de filmación y televisores, sólo se adquirirán a petición debidamente justificada de las áreas usuarias que deban hacerse ante el Comité de Adquisiciones, aplicando para tal efecto los lineamientos establecidos.

La adquisición por reposición solamente procederá cuando medie dictamen de baja emitido por la Secretaría a través de la Dirección de Control Patrimonial.

Se deberá establecer un programa de mantenimiento, a fin de conservar en óptimas condiciones el mobiliario y equipó de oficina, y en su caso, proceder a dar de baja cuando resulte onerosa su reparación.

Artículo 27. Para la adquisición de equipo de cómputo se deberá de contar con el dictamen técnico aprobatorio del Comité de Informática, y contar con suficiencia presupuestaria.

Dichas adquisiciones serán autorizadas por la Secretaría; en el caso de las Entidades deberán de contar, además, con el acuerdo del Órgano de Gobierno.

Artículo 28. Para el uso de los bienes inmuebles, los titulares de las Dependencias o Entidades deberán establecer un programa de racionalización de espacios con que cuentan, a fin de que se distribuyan los espacios convenientemente, observando las normas que en materia de Protección Civil procedan.

Las Dependencias y Entidades, no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de bienes inmuebles para oficinas públicas, salvo en los casos estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos y con la. previa autorización de la Subsecretaría de Administración, y para el caso de las Entidades de su Órgano de Gobierno, dando cumplimiento a las disposiciones aplicables.

Las Dependencias y Entidades deberán de presentar un diagnóstico sobre su situación de espacios, a más tardar el último día hábil de mayo próximo, a fin de que éste sea verificado por la Subsecretaría "de Administración, quién deberá determinar si se reducen o comparten espacios con otras dependencias. Las Dependencias y Entidades deberán sustituir los

arrendamientos por la utilización de bienes inmuebles ociosos o subutilizados, a efecto de promover la eficiencia en la utilización de dichos bienes, respetando los términos de los respectivos contratos de arrendamiento y evitando costos adicionales.

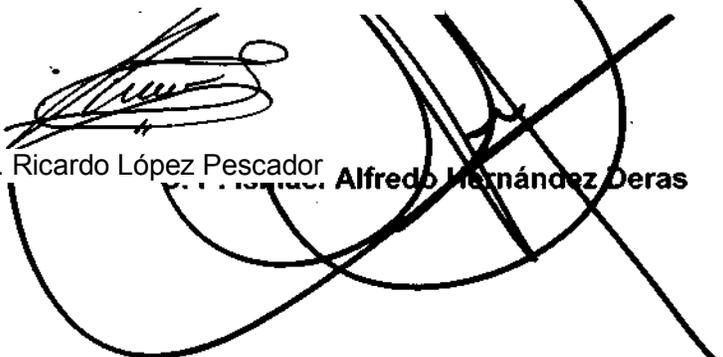
Artículo 29. Para la baja, enajenación y destino final de bienes muebles, en el caso de las Dependencias, la Secretaría, a través de la Dirección de Control Patrimonial y en el caso de las Entidades, de acuerdo al artículo 69 de la Ley de Entidades Paraestatales.

Artículo 30. La verificación de cumplimiento de estas normas es atribución de la Contraloría, a través de los órganos internos de control en las Dependencias y Entidades.

Victoria de Durango, Dgo., Abril 3 de 2006

El Secretario General de Gobierno


Ricardo López Pescador


Alfredo Hernández Deras

Sufragio Efectivo.- No
Reelección El Gobernador
Constitucional del Estado
El Secretario de Finanzas y de Administración

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

NUMERO L30-049

%» ¿a BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO, CLAVE: 10ENP0003D, uicadaen ^aAada Iptcueta Q/6>*ma¿ */n, a ¿a¿ 48:00 nía. del d¿a 28 deiwnío de 2001 , se i<ewnÍ6ron ío¿ fy. \\$. £/ roiéáoreí:

PROFRA. SUSANA HERNÁNDEZ BERNAL

á%o*e¿a*¿o.- PROFR. JESÚS CARRILLO ÁLVAREZ

°foca/- PROFRA. AMADA ISABEL MALDONADO ÁVILA

<3'nfe<jf#an{eA de¿ Qfu#ado deó¿^nado fio* ¿a ~¿J¿*ecc¿6n de¿ 3n¿an¿e¿ 'fiara afd¿ca>* e¿ examen twecefictotiai a fa y>.

i

ADRIANA SOTO BARRETERO

Q/Vúmero de Q/flaMca¿a\ S1 0-0054 atoen ¿e examinó con ¿aáe en e¿ documento recefc¿ona¿ denominado:

LA EXPRESIÓN ESCRITA EN SEGUNDO GRADO

óitener e¿ Qsiúto de:

LICENCIADA EN EDUCACIÓN PRIMARIA

(pn virtud de hááer terminado óu* (póudio* 3fi><ofai¿ona¿e& pn ¿a /wo/i¿a ¿mtifaáón camfilido con eí dzfewttcto <3/oc¿a¿ (pducafouo re<uame>nta#¿o, ¿o aue íe comfirovo con ¿a

Gfe fii<ocedo a 'efectuar- e¿ (pxamen de acuerdo con ¿OA norma* dúsfiu&itaA fior ¿a general'de (pducacion QAforma¿>u el'rematado fae afiroíadafior:

UNANIMIDAD CON FELICITACIÓN

LICENCIADA EN EDUCACIÓN PRIMARIA .

con entusiasmo u nonndetij tteiafr ttetn/we fiw e; fwe4; ; g; o u vuen nomuwe de eóia eócuefa tute te
otonaa

(/;/ ; u; o; y con & pucw^l eáfovxámdoie fio*- tneior<M<- m, JM<eAa4<ac; 6m en
de ía, juventud u de ta



í; oá; ; o A; ciei<e ; ; íied, yue MIA a;umno; , MIA com/tañei<o; y ; a oAactén íe ; o/wem; en y M no, te ; o
demande.

en e; acto.

grantes del Jurado

Presidente



PTOPRA. SUSANA HERNÁNDEZ BERNAL

Focal



PROFR. JESÚS CARRILLO ÁLVARE
PROFRA. AMADA I^oÍFEL MALDONADO ÁVILA 



ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

BENEMÉRITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
DURANGO, DGO.

NÚMERO **L30-052**

En la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO, CLAVE: 10ENP0003D, ubicada en Calles de la Independencia y de la Libertad s/n, a las 10:00 hrs. del día 28 de junio de 2007, se realizaron los E.E. Profesionales:

Presidentes: PROFRA. JUANA GARCÍA

Secretarías: PROFRA. NEMESIO ROSAS ARREDONDO

Vocales: PROFRA. JAIME GONZÁLEZ CRISPÍN



Asignatura del Juicio designado por la Dirección del Personal para aplicarse al examen profesional al Sr.

HÉCTOR TAMAYO MARTÍNEZ

© Número de Matrícula: SID-0057 quien se examinó con base en el documento vocacional denominado:

EL FOMENTO DE LA EXPRESIÓN ESCRITA EN EL SEXTO GRADO DE EDUCACIÓN PRIMARIA.

Para obtener el Título de

LICENCIADO EN EDUCACIÓN PRIMARIA

En virtud de haber concluido sus Estudios Profesionales en la propia institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

El presente se refiere al Examen de acuerdo con las normas establecidas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue el siguiente:

CO R O T

Integrantes del Juicio

Profra. Juana García
PROFRA. JUANA GARCÍA
7 EXT

Profra. Nemesio Rosas Arredondo
PROFRA. NEMESIO ROSAS ARREDONDO
7 EXT

Profra. Jaime González Crispín
PROFRA. JAIME GONZÁLEZ CRISPÍN
7 EXT

Profra. Héctor Tamayo Martínez
PROFRA. HÉCTOR TAMAYO MARTÍNEZ
7 EXT

